

Art. 4.º El Consejo Asesor de RTVE en Cantabria adoptará las medidas que estime necesarias para conocer el estado de los servicios y la opinión de los usuarios de RTVE en el ámbito territorial de Cantabria.

Art. 5.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Cantabria tendrá como función específica el estudio y seguimiento de RTVE para su adecuación al régimen autonómico y ha de elaborar anualmente una Memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que RTVE lleve a cabo en Cantabria.

2. Esta Memoria se remitirá a la Asamblea Regional al Consejo de Gobierno y al Delegado territorial de RTVE en Cantabria.

CAPITULO II

Composición y funcionamiento

Art. 6.º 1. El Consejo Asesor de RTVE consta de nueve miembros designados por la Asamblea Regional en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de mayorías restantes sobre el total de miembros de la Asamblea Regional. Serán nombrados por el Presidente del Consejo de Gobierno, quien ordenará la correspondiente publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.

2. Si se produjeran vacantes se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo y por el tiempo que reste de mandato.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, empresas de producción de programas filmados, magnetofónicos y radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier entidad relacionada con el suministro y dotación de material y programas a RTVE. También es incompatible con cualquier relación laboral y actividad en las distintas secciones de RTVE.

4. Las incompatibilidades a que se refiere el apartado anterior será estimada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

Art. 7.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente por el orden del número de votos.

En caso de empate, será Presidente el candidato propuesto por los representantes del grupo mayoritario en la Asamblea Regional.

2. El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elegirá un Secretario, que ha de cumplir las funciones propias del cargo.

Art. 8.º 1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros o a petición del Delegado Territorial de RTVE. El Consejo Asesor se tiene que reunir al menos una vez cada tres meses y cada seis meses elevará al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. El Consejo Asesor quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente o quien haga sus funciones. En segunda convocatoria, que tendrá lugar después de veinticuatro horas, quedará válidamente constituido fuese cual fuese el número de asistentes. Cada sesión comenzará con la lectura del orden del día a cargo del Secretario y con la aprobación de acta de la sesión anterior.

3. La convocatoria ha de hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, excepto por causas excepcionales, indicando la hora, día y orden del día.

4. El orden del día será fijado en la convocatoria por el Presidente y puede ser modificado por la voluntad mayoritaria de los miembros del Consejo.

5. Los acuerdos para ser válidos necesitan el voto favorable de la mayoría de los miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 9.º 1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado territorial de RTVE con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, podrá demandar información a los Organismos o a las personas competentes en aquellas cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración o estudio.

CAPITULO III

Financiación

Art. 10. El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria hará llegar anualmente al Consejo de Gobierno Regional la relación de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento, que el Consejo de Gobierno incluirá, si procede, en el proyecto de Ley de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Asesor ha de presentar al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional una propuesta sobre organización del programa regional de TVE para Cantabria que será emitido por el Centro Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Asesor del Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Queda derogada la Ley 1/1982, de 29 de septiembre, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

Palacio de la Diputación, Santander, 27 de febrero de 1984.

JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ,
Presidente de la Diputación Regional
de Cantabria

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 31, de 12 de marzo de 1984.)

8334

LEY de 27 de febrero de 1984 de adscripción del personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del que se incorpore procedente de la Administración del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente Ley de adscripción del personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del que se incorpore procedente de la Administración del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones transitorias tercera y novena del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, hace necesaria la promulgación de una Ley que determine la adscripción del personal de la Administración de la extinguida Diputación Provincial de Santander a las estructuras de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Deben evitarse interrupciones entre el funcionamiento de la hoy extinguida Diputación Provincial y la nueva situación política y jurídica que genera la autonomía.

Con la misma intención debe incluirse en esta adscripción el personal procedente de la Administración del Estado.

Parece prudente evitar desajustes y, por ello, la adscripción debe hacerse con criterios de homogeneidad.

La adscripción del personal a cada Consejería debe hacerse por bloques funcionales homogéneos, relacionando las competencias que aquellas Consejerías han de ejercer en el futuro con las homólogas desarrolladas anteriormente por los distintos servicios de la extinguida Diputación Provincial de Santander y de los procedentes de las transferencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 1.º El personal de todas clases y categorías de la extinguida Diputación Provincial de Santander, así como el incorporado procedente o transferido a la Administración del Estado, queda adscrito a la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 2.º 1. Corresponde a los Consejeros destinar el personal adscrito a sus respectivas Consejerías a los distintos puestos de trabajo existentes en éstas.

2. El destino será realizado procurando, en lo posible, integrar al personal de la estructura orgánica de la Consejería, de modo que las funciones a llevar a cabo sean de naturaleza análoga a las desarrolladas en los Organismos de origen.

Art. 3.º 1. Se respetarán, en todo caso, al personal las retribuciones que venían devengando en sus anteriores Organismos de procedencia.

Se respetará, igualmente, el derecho a la función, a la categoría, a la situación administrativa y al cargo, entendido como inamovilidad en la plaza del grupo o subgrupo correspondiente.

Asimismo, se respetará el derecho al tiempo de servicio reconocido y el derecho a participar en los concursos de ascenso o de traslado que se pudieran convocar en la Diputación Regional de Cantabria.

2. Quienes pasen a ocupar puestos de trabajo que tengan asignado complemento de destino con nivel superior al que vienen percibiendo en el Organismo de procedencia tendrán derecho a la diferencia correspondiente, en tanto desempeñen el cargo.

Art. 4.º Los funcionarios de la extinguida Diputación Provincial que se encuentren prestando servicios en la Asamblea Regional a la entrada en vigor de la presente Ley, por haber

sido adscritos a la misma por la Mesa de la Asamblea, quedan integrados en los puestos de trabajo de la plantilla de la Asamblea Regional, y de la plantilla general de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 5.º En el supuesto que pasase al servicio de la Diputación Regional de Cantabria personal de la extinta Diputación Provincial o transferido vinculado por contratos sometidos al derecho administrativo o laboral, la Administración de la Comunidad Autónoma se subroga en la titularidad de los contratos, entendiéndose a los efectos de los derechos de este personal que no ha existido interrupción en la prestación de servicios y modificación alguna en la relación contractual.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 27 de febrero de 1984.

JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ,
Presidente de la Diputación Regional
de Cantabria

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 32, de 14 de marzo de 1984.)

8335. *RESOLUCION de 18 de febrero de 1984, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, por la que se autoriza el establecimiento de la línea aérea a 25 KV, «Coscojuela de Fantova-Hoz de Barbastro» que se cita y la declaración de utilidad pública en concreto.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Zaragoza, calle San Miguel, número 10, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea aérea a 25 KV, «Coscojuela de Fantova-Hoz de Barbastro», y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo II del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1988 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Provincial de Huesca ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación eléctrica emplazada en los términos municipales de Coscojuela de Fantova y Hoz de Barbastro, cuyas principales características son las siguientes: AT-56/80. Línea aérea trifásica a 10 KV, preparada para 25 KV, de 1.278 metros de longitud, con origen en estación transformadora «Coscojuela de Fantova» y final en línea A.T. «Hoz de Barbastro»; conductores de aluminio-acero de 31,1, 54,59 y 116,2 milímetros cuadrados; aisladores de vidrio y apoyos metálicos y de hormigón.

Finalidad de la instalación: Mejorar las condiciones de suministro eléctrico en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 18 de febrero de 1984.—El Jefe del Servicio provincial, Salvador Domingo Comeche.—858-D.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

8336 *ORDEN de 31 de enero de 1984, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve aprobar definitivamente la revisión y adaptación del plan general municipal de ordenación urbana de Valladolid.*

«Mo. Sr.: Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, así como los Reglamentos que la desarrollan y el Decreto 28/1983, de 30 de julio, de la Junta de Castilla y León y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Consejería, de conformidad con el informe de la Comisión de Urbanismo de Castilla y León y la propuesta elevada por la Dirección General de Urbanismo y Medio Ambiente, ha resuelto:

Aprobar definitivamente la revisión y adaptación del plan general municipal de ordenación urbana de Valladolid, aprobado provisionalmente por la Corporación Municipal, en sesión de 29 de julio de 1983, con la subsanación de los errores materiales recogidos en el anexo y la introducción de las modificaciones siguientes:

A) Planos de ordenación

El trazado de la ronda interior se adaptará, en la medida en que puedan producirse pequeñas modificaciones de ajuste, al trazado de proyecto que obtenga la aprobación definitiva.

Al sureste de la parcela matriz, y coincidente con el mismo. En los inmuebles números 40, 42 y 44, de la calle Angustias, plano 15-10, se modifica la relación «usos pormenorizados-condiciones de edificación» pasando todos ellos a DG «Dotación sin especificar».

En el plan parcial Huerta del Rey, 2.ª fase, se asigna un uso pormenorizado de dotación escolar, a una parcela lindante con el Centro de EGB existente, con las siguientes características superficiales:

Frente a la calle Rastrojo, 30 metros; profundidad, medida perpendicularmente al frente, 50 metros; distancia de su lindero Norte a la avenida de José Luis Arrese, 100 metros.

Se amplía la delimitación de suelo urbano, en los terrenos situados al Norte de la N-601, junto a las industrias CRETA y CRISA, plano de ordenación de suelo urbano (12-9), incluidos en el sector no programado industrial «Las Cerámicas», de manera que el límite de suelo urbano coincida con el borde Sur de la Cañada de Zaratán. Sobre los mismos se establece un área de intervención 1-3, sujeta al desarrollo de un plan especial de uso global industrial (II), con una intensidad de 0,60 metros cuadrados por metros cuadrados. Lo anteriormente expuesto no afectará a los terrenos entre Laboratorio Martín Santos y Talleres López de Avila que quedarán sujetos al régimen establecido para ellos en la aprobación provisional.

La ficha correspondiente al área de intervención número 7, sufrirá las siguientes modificaciones:

1. El apartado 4.º de las observaciones sobre el desarrollo del PERI se sustituirá por el siguiente párrafo:

«La ordenación propuesta se establece con carácter de avance, pudiendo el desarrollo del PERI correspondiente modificar las determinaciones de usos pormenorizados y condicionantes de edificación establecidas en esta ficha, de manera que el cambio de dichas condiciones de ordenación no implique disminución de las superficies totales computadas globalmente destinadas a áreas de recreo y expansión, zonas deportivas y viales, y no se aumente la edificabilidad bruta total residencial asignada por la ordenación aprobada provisionalmente.»

2. En cuanto a las condiciones de edificación, la altura máxima en las áreas residenciales será de seis plantas.

3. El tercer punto de dichas condiciones de edificación se sustituirá por el siguiente:

«El uso pormenorizado CS asignado a esta parcela podrá sustituirse por un uso dotacional público, preferentemente escolar.»

4. Se añadirá un último apartado a las observaciones establecidas para esta área de intervención que consistirá en:

«Deberá construirse un edificio comercial destinado a mercado municipal de abastos.»

Se establece una intensidad de uso no superior a 0,75 metros cuadrados por metros cuadrados para toda la superficie del área de intervención 42.

Se fija una intensidad de uso no superior a 1 metro cuadrado por metro cuadrado para toda la superficie del área de intervención 59.

En el área de intervención 110, polígono industrial «San Cristóbal», se modifica la situación del área de reserva para parque deportivo situada en las parcelas 3 y parte de la 4, que pasa a situarse en las parcelas números 273, 274, 275 y 276.

La ficha de características del sector 25, COVARESA, se modificará de la siguiente forma:

Número máximo de viviendas, 2.899.

Se asigna al sector un sistema general de 4.5088 hectáreas, que será situado concretamente en el correspondiente plan parcial coincidente con las edificaciones y parque del antiguo Colegio de la Asunción.

Condiciones de edificabilidad:

Tipologías unifamiliares al menos el 25 por 100, del número de viviendas.

— La altura máxima será de tres plantas para el 75 por 100 admitiéndose hasta cuatro en el resto.